"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 1626 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a docentes y personal administrativo de las universidades públicas.

Referencia : Documento signado con Registro N° 35558-2019.

Fecha : Lima, 11 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿Es lícita la aplicación del régimen de sanciones prevista en el artículo 85° al 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los docentes de las universidades públicas o debe aplicarse lo establecido en sus Estatutos?

b) ¿Cómo distinguir el ámbito de acción en materia del procedimiento administrativo disciplinario del Tribunal de Honor y de los Consejos de Facultad y Decanos que llevan las etapas de instrucción y de sanción de las universidades? Asimismo, ¿Cómo distinguir las sanciones por faltas éticas o por faltas cometidas en el ejercicio de las funciones docentes o administrativas de los profesores, que leyes serían aplicables en cada caso?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la autonomía inherente a las universidades públicas

2.4 En relación a la autonomía de las universidades públicas, debemos señalar que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su último párrafo establece que: *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

2.5 Asimismo, artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, indica que: *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable."*

2.6 Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La autonomía de las universidades, como ya se ha dicho, se desenvuelve en el contexto de la Constitución y las leyes, sin que pueda concebirse las casas de altos estudios como islas desvinculadas del ordenamiento jurídico del Estado"*[1].

2.7 De lo antes mencionado, podemos advertir que si bien la Constitución otorga autonomía a las universidades públicas para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.

Sobre el régimen disciplinario en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

2.8 De conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU)[2], no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.

2.9 Así, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LU, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

2.10 Ahora bien, la LU establece en su Capítulo VIII, que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

2.11 Así, es de recordar que el artículo 91° de la LU establece que: *"Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

[1] Fundamento 142, del Pleno Jurisdiccional de los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC Y 0007-2016-PI/TC del 10 de noviembre del 2015, Caso Ley Universitaria.

[2] Con fecha 09 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que derogo la anterior Ley N° 23733, Ley Universitaria

la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes" (subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 89° establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se imponen previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Además, la citada norma señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda[3], mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción[4].

2.12 En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.

2.13 Finalmente, conviene precisar que el artículo 55 de la LU, establece que: *"El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias: i) La Asamblea Universitaria, ii) El Consejo Universitario, iii) El Rector, iv) Los Consejos de Facultad; y, v) Los Decanos."*

En cuanto al Consejo Universitario, este se constituye en el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, de acuerdo al numeral 12) del artículo 59 de la LU, el *ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.*

2.14 Finalmente, cabe precisar en este punto que en el caso del personal administrativo que labora en universidades, le es de aplicación el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, toda vez que sus disposiciones son aplicables a los servidores civiles de los regímenes laborales 276 (régimen carrera administrativa), 728 (régimen privado) y 1057 (régimen contratación administrativa de servicios).

III. Conclusiones

3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante LU), las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.

3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la LU, se sujetan al régimen disciplinario

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[3] Artículo 92 y 93 de la Ley N° 30220.
[4] Artículo 94 de la Ley N° 30220.

de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

3.3 La LU señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción.

3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.

3.5 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

3.6 Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que en el caso del personal administrativo que labora en universidades, le es de aplicación el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, toda vez que sus disposiciones son aplicables a los servidores civiles de los regímenes laborales 276 (régimen carrera administrativa), 728 (régimen privado) y 1057 (régimen contratación administrativa de servicios).

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019